

DESPACHO INSPECCIÓN DÉCIMA DE CONVIVENCIA Y PAZ

AUTO DE CIERRE Y ARCHIVO

PROCESO POLICIVO: No. 2024-12369

UBICACIÓN: Carrera 25A 4-02 parte alta, Barrio Los Alcázares

PRESUNTO INFRACTOR: Indeterminado (Tercero no propietario)

ANTECEDENTES

El presente proceso se adelanta por la presunta comisión de una infracción urbanística (Art. 135 numeral 4 de la Ley 1801 de 2016) en un predio que, según la matrícula inmobiliaria 100-139775, corresponde a un bien fiscal.

Se ha constatado que las obras son ejecutadas por terceros que no ostentan la propiedad del inmueble.

Este despacho ha agotado las gestiones para la notificación y plena individualización de los responsables. Para tal fin, se ofició a la Policía Nacional desde el jueves 22 de enero de 2026; sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta que permita la vinculación formal de un infractor determinado.

FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente decisión se sustenta, además de la Ley 1801 de 2016, en las disposiciones del Decreto Nacional 0768 de 2025 (Ministerio de Defensa Nacional), específicamente:

Decreto 0768 de 2025, Artículo 2.2.8.18.31.1, Sección Tercera: Regula la improcedencia de la acción de policía en averiguación.

Decreto 0768 de 2025, Artículo 2.2.8.18.4.9, Numeral 2: Establece los parámetros sobre el uso indebido de la acción policial cuando no hay certeza del infractor.

Constitución Política de Colombia - Artículo 29: Establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*. Este mandato constitucional obliga a la administración a garantizar que el investigado conozca las diligencias en su contra, siendo la notificación el mecanismo idóneo para asegurar el derecho de defensa y contradicción.

Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana):

- **Artículo 223:** Regula el Proceso Verbal Abreviado, señalando que la autoridad debe citar a audiencia pública. La imposibilidad de realizar esta citación por desconocimiento del domicilio del presunto infractor constituye un impedimento procesal para la celebración de la audiencia.

- **Artículo 8:** Establece los principios de proporcionalidad, eficacia y debido proceso que deben regir las actuaciones de policía.

Ley 1437 de 2011 (CPACA):

- **Artículo 37:** Establece que cuando en una actuación administrativa se advierta la existencia de terceros interesados, se les debe comunicar la existencia de la misma.
- **Artículo 67 y ss:** Regulan las formas de notificación. Ante la imposibilidad de la notificación personal por falta de datos de contacto o dirección física en el inmueble (por estar sin construir), la norma permite avanzar bajo estrictas condiciones de publicidad, pero el archivo se presenta como la medida adecuada para evitar nulidades futuras.

Jurisprudencia sobre la "Cosa Juzgada" y el Archivo: La jurisprudencia del **Consejo de Estado** ha diferenciado entre el archivo definitivo y el archivo por presupuestos procesales. Al respecto, se ha señalado que:

"Cuando el archivo de una actuación administrativa no se produce como consecuencia de un análisis de fondo sobre la responsabilidad, sino por la imposibilidad de conformar el contradictorio o por defectos en los presupuestos de procedibilidad, este no hace tránsito a cosa juzgada material." (Sentencia de Unificación, Sección Tercera).

Sentencia C-012 de 2013 (Corte Constitucional): Refuerza que la notificación es el acto procesal que vincula a las partes y que su ausencia no puede ser subsanada si no se garantiza que el ciudadano tuvo la oportunidad real de conocer el proceso. En este caso, al ser un lote baldío sin dirección de correspondencia efectiva, el archivo protege al ciudadano de una decisión de plano que vulneraría su derecho fundamental.

CONSIDERACIONES DE LA INSPECCIÓN

En virtud de la normativa citada, este despacho considera que no es viable continuar con el trámite del proceso verbal abreviado. La imposibilidad de individualizar a los terceros constructores, sumada a la falta de respuesta de los organismos de apoyo tras el oficio del 22 de enero de 2026, configura la causal de improcedencia por "acción en averiguación" establecida en el Decreto Nacional 0768 de 2025.

Mantener la actuación administrativa en estas condiciones desnaturalizaría la función policial y vulneraría los principios de celeridad y eficacia. Al tratarse de un bien fiscal, la protección de la integridad del inmueble y el cese de la construcción ilegal deben ser gestionados a través de las acciones de recuperación de bienes públicos por parte de las dependencias competentes del municipio, y no a través de un proceso sancionatorio contra personas indeterminadas.

En mérito de lo anterior, la Inspección Décima de Convivencia y Paz de Manizales,

RESUELVE

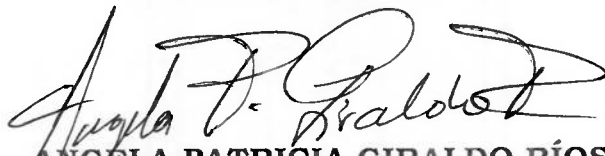
PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de continuar con la acción de policía dentro del proceso No. 2024-12369, por las razones de hecho y de derecho expuestas en la parte motiva, de conformidad con los artículos 2.2.8.18.31.1 y 2.2.8.18.4.9 del Decreto Nacional 0768 de 2025.

SEGUNDO: ACLARAR que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada. En consecuencia, la autoridad de policía podrá realizar la apertura de un nuevo proceso una vez se aporte información completa y exacta del posible infractor y la ubicación precisa del inmueble.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto conforme a las normas de procedimiento contenidas en la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se surta el traslado ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANGELA PATRICIA GIRALDO RÍOS
Inspectora Décima de Convivencia y Paz
Secretaría del Interior